| LEY N° 19.327 | PROYECTO DE LEY |
| --- | --- |
| Artículo 1º.- La presente ley regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes.Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas por cualquier persona con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones. Asimismo, se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos. También se aplicará a las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional, periodistas y árbitros, en su calidad de tales, en el marco del espectáculo de fútbol profesional y de los hechos conexos. | (Boletín N° 12.648-29)  a. Agréguese el siguiente inciso final al artículo 1°: “**En su caso, la ley se aplicará a la realización de espectáculos de futbol no profesional cuando ésta no se refiera expresamente a futbol profesional**”. |
| Artículo 3º.- Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes:  a) Organizar y administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el intendente al autorizar el espectáculo.  b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones que la autoridad administrativa o policial le hayan ordenado adoptar, para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexa.  c) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del fútbol profesional, necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexa, tales como venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos.  d) Entregar a la autoridad, a la mayor brevedad, los antecedentes que les sean requeridos para la fiscalización de la presente ley, tales como grabaciones, listado de asistentes, registros contables contemplados en el artículo 10 de esta ley y aquellos que den cuenta del monto de la recaudación por concepto de venta de entradas de cada espectáculo de fútbol profesional, documentos de la organización e informes técnicos.  e) El organizador deberá ejercer el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad. Asimismo, el organizador deberá impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador, hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello haya sido informado e incorporado al registro a que hace referencia el artículo 30.  f) Realizar actividades de difusión y extensión que promuevan una cultura de convivencia, bienestar y seguridad en los espectáculos de fútbol profesional.  g) Establecer accesos preferenciales para espectadores que asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas con situación de discapacidad y adultos mayores.  h) Denunciar, ante la autoridad que corresponda, los delitos que presenciaren o de los que tomaren conocimiento con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional o hechos conexos, en especial, los que les afectaren a ellos o a la institución a la que representan.  Asimismo, y sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional estarán sujetos a las obligaciones que para los proveedores impone la ley Nº19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos mencionados.  La entidad superior del fútbol profesional tendrá como deber elaborar el calendario de competiciones, mantener una adecuada organización del campeonato y velar porque los clubes participantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento y las resoluciones administrativas correspondientes. | (Boletín N° 12.868-29)  a. Introducese una nueva letra de d) al artículo 3°del siguiente tenor, pasando la actual letra d) a ser e):  **d) Entregar semestralmente al Ministerio del Interior, a la Municipalidad respectiva y a las Juntas de Vecinos afectadas un informe respecto de los delitos y/o infracciones que se hubiesen cometido al interior o inmediaciones de los recintos deportivos con ocasión de la realización de espectáculos de fútbol profesional, así como la descripción, implementación y evaluación de los programas y planes de prevención y de relacionamiento comunitario con las comunidades y vecinos de tales recintos**  (Boletín N° 12.648-29)  b. Agréguese el siguiente inciso final al artículo 3°: “**Se aplicarán a los organizadores, asociaciones y dirigentes de futbol no profesional únicamente los deberes indicados en las letras e) y h)”** |
| Artículo 5º.- El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito, con las siguientes exigencias:  a) Designar un jefe de seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación en la Intendencia respectiva.  b) Contratar guardias de seguridad privada, en conformidad a las normas que regulan a dicha actividad.  Cada Intendente determinará, de acuerdo a las características de los recintos deportivos que se encuentren en la región, la cantidad mínima de guardias que cada uno de ellos deberá tener para desarrollar un espectáculo de fútbol profesional.  c) Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como: Cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública. Cada Intendente determinará la cantidad, calidad y ubicación de los mismos en el recinto deportivo.  d) Determinar la forma en que se acreditarán los profesionales de los medios de comunicación que cubran los espectáculos, las credenciales que usarán y la ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente.  e) Establecer zonas separadas y claramente delimitadas en los estadios, en que se ubicarán los hinchas o simpatizantes de los equipos de fútbol y el público general que concurran a un encuentro deportivo.  f) Contar con sistemas de control de acceso e identidad de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación.  g) Disponer de medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo. Estas cámaras deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un período mínimo de noventa días, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3º bis.    h) Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública en el recinto deportivo.  Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Intendente comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal. | (Boletín N° 12.504-29)  Artículo Único: Créese una nueva letra h) en el artículo 5 de la Ley 19.327 sobre Derechos y Deberes en el Fútbol Profesional, pasando la actual letra h) a ser i), de acuerdo al siguiente tenor:  “**Impedir el acceso al evento deportivo a aquellas personas condenadas o que se encuentren formalizadas por la comisión de delitos de alta connotación social, especialmente aquellos vinculados a violencia y daños a la propiedad**”.  (Boletín N° 10.210-29)  Artículo Único: Incorpórese en el artículo 5° de la ley 19.327 sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional una nueva letra h) pasando la actual letra h) a ser i) de acuerdo al siguiente texto:  “**disponer en los recintos deportivos de avisos que señalen las principales sanciones a que se encuentran afectos las personas que infrinjan esta ley**” |
| Artículo 7º.- El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá, siempre sujeto a las órdenes y disposiciones del organizador, controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley, impedir el ingreso de elementos prohibidos, revisar el correspondiente ticket de ingreso, corroborar la identidad del asistente, hacer efectivo el derecho de admisión, impedir el ingreso de quienes tengan prohibición judicial de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda.  Para el ejercicio de las funciones referidas en el inciso anterior, el personal de seguridad estará facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo.  El personal de seguridad podrá siempre solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.  El reglamento fijará la aptitud, capacidades y las obligaciones que deberán cumplir los guardias de seguridad. | (Boletín N° 10.200-29)  Artículo Único: Incorpórese en el artículo 7° de la ley 19.327 sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional el siguiente inciso final:  “**Las funciones establecidas en los incisos precedentes operarán sin perjuicio de las facultades que poseen Carabineros de Chile para el resguardo del orden público y la seguridad de las personas, tanto dentro como fuera de los recintos deportivos**” |
| Artículo 9°.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicarlo al Intendente respectivo, para su evaluación.     Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de setenta y dos horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.  Sin perjuicio de lo anterior, la Intendencia respectiva podrá, en casos calificados y mediante resolución fundada, autorizar la celebración de un partido de fútbol profesional que no haya sido informado dentro del plazo señalado en el inciso anterior. | (Boletín N° 12.648-29)  c. Agréguese el siguiente inciso final al artículo 9°: “**Las autoridades del fútbol no profesional, al momento de fijar el calendario de sus respectivas competencias, o tomar conocimiento de éste, deberán comunicarlo al Delegado Presidencial Provincial para su registro. En todo caso, siempre deberán informar sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública**”. |
| Artículo 10º.- Toda contribución en dinero o estimable en dinero, efectuada por una organización deportiva a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito u oneroso, deberá ser registrada contablemente y comunicada a las autoridades del fútbol profesional y a la Intendencia respectiva, en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento de esta ley.  Las organizaciones deportivas deberán, en los términos, plazos y condiciones establecidas en el referido reglamento, llevar un registro con todas sus actividades de promoción y de apoyo a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, en el que deberá constar la individualización precisa de las personas beneficiadas, la clase de actividad o de promoción, la fecha y el evento deportivo al que estuvieron asociadas.  La omisión total o parcial del deber de informar será sancionada con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.  Se prohíbe a las personas naturales que representen legalmente a organizaciones deportivas, a los miembros del directorio o accionistas de sociedades anónimas deportivas y a los dirigentes, jugadores, miembros del equipo técnico y demás funcionarios de una organización deportiva entregar personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol.  Asimismo, se prohíbe a las personas indicadas en el inciso anterior dar o consentir en dar cualquier contribución en dinero o estimable en dinero a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, para incidir en decisiones deportivas o electorales al interior de una organización deportiva.  La infracción de las prohibiciones señaladas será sancionada con la multa establecida en el inciso tercero.  Tendrá competencia para conocer de estas infracciones la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 26. | (Boletín N° 12.108-29)  3)Modifíquese el inciso sexto del artículo 10 de esta ley por el siguiente texto:  “**La infracción de las prohibiciones señaladas serán sancionadas con la inhabilitación perpetua de la directiva del equipo u organización deportiva**” |
| Artículo 12º.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol ~~profesional~~ causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º, lesiones a las personas o daños a la propiedad, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.  Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior. | (Boletín N° 12.648-29)  d. Elimínese del inciso primero del artículo 12° la expresión “profesional”.  (Boletín N° 12.108-29)  4) Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 12 de la ley de acuerdo al siguiente texto:  “**Serán consideradas como asociaciones ilícitas para todos los efectos legales las barras de cualquier equipo de fútbol profesional que incurran en alguna de las conductas establecidas en el inciso anterior**” |
| Artículo 13.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol ~~profesional~~, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la sanción constituye un grado de una pena divisible. | (Boletín N° 12.648-29)  e. Elimínese del artículo 13° la expresión “profesional”. |
| Artículo 15º.- En las causas por los delitos mencionados en los artículos 12, 13 y 14, el juez podrá decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol ~~profesional~~, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 16. El tiempo que el imputado haya permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol ~~profesional~~ que se le imponga.  Al momento de imponer la medida cautelar establecida en el inciso anterior, el juez podrá establecer la medida adicional señalada en el inciso tercero del artículo 16. | (Boletín N° 12.648-29)  f. Elimínese del inciso primero del artículo 15° la expresión “profesional” las dos veces que aparece. |
| Artículo 16º.- Al responsable de alguno de los delitos señalados en los artículos 12, 13 y 14, se le impondrán, en todo caso, las siguientes penas accesorias:  a) La inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol ~~profesional~~.  b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol ~~profesional~~ y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de dos a cuatro años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, referidos en el artículo 13, la prohibición será decretada por un lapso de entre tres y quince años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en los artículos 12 ó 14, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol ~~profesional~~ se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol ~~profesional~~ tendrá una duración de entre cinco y diez años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, será perpetua.  El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol ~~profesional~~ será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol ~~profesional~~ por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se aplicará a quien quebrantare la medida cautelar personal y adicional establecidas en el artículo 15 y a quienes incumplan con la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol ~~profesional~~, cuando ésta haya sido establecida de conformidad a lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 del mismo cuerpo legal.  Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebranten la condena, si quien infrinja esta prohibición ha sido beneficiado con alguna pena sustitutiva a las privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.  Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol ~~profesional~~ en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 de dicho Código.  c) La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol ~~profesional~~. Esta pena no será inferior a dieciocho meses, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor.  La resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol ~~profesional~~, sea como medida cautelar personal o como pena accesoria será comunicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol ~~profesional~~, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.  Tratándose de la pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol ~~profesional~~ respecto de los delitos contemplados en los artículos 12, 13 y 14, el tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure dicha pena, en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol ~~profesional~~ que el mismo tribunal precise.  En aquellos casos que se trate de un reincidente, el tribunal deberá imponer siempre la obligación de presentarse y permanecer, de que trata el inciso anterior.  Las penas accesorias señaladas en el inciso primero, así como la medida adicional establecida en el inciso tercero, podrán ser también impuestas a quienes fueren condenados por la comisión de delitos distintos a los contemplados en esta ley y que se hubieren cometido con ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol ~~profesional~~ o en un hecho o circunstancia conexas al mismo. | (Boletín N° 12.648-29)  g. Elimínese del artículo 16 la palabra “profesional” en cada parte que aparece. \*\*ver letra c)  (Boletín N° 12.868-29)  b. Reemplácese la letra b) del artículo 16 por la siguiente:  **b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de tres a cinco años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, referidos en el artículo 13, la prohibición será decretada por un lapso de entre cinco y veinte años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en esta ley o de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, la prohibición será perpetua.**  (Boletín N° 12.108-29)  1) Reemplácese en la letra b) del artículo 16 de la ley la expresión “de dos a cuatro años” por la expresión “**10 años**”  (Boletín N° 12.201-29)  Artículo Único: Incorpórese una nueva letra c) en el artículo 16° de la Ley 19.327 sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, de acuerdo al siguiente tenor:  “**El arraigo nacional, para los formalizados y condenados por un lapso de 10 años, por delitos cometidos con ocasión del desarrollo de espectáculos de fútbol profesional, a fin que no puedan salir del territorio cuando un equipo de futbol profesional o la selección chilena disputen algún encuentro en el extranjero.**  **Asimismo, los autores o partícipes de hechos delictuales cometidos con ocasión del desarrollo de espectáculos de fútbol profesional en el extranjero se les aplicará la sanción de la letra b) de este artículo**”.  (Boletín N° 12.108-29)  2) Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 16 de la ley, de acuerdo al siguiente tenor:  “**Los que se hallen condenados o actualmente formalizados por actos de violencia en los estadios se les decretará arraigo nacional a fin que no puedan salir del territorio nacional cuando un equipo de fútbol profesional o la selección chilena disputen algún encuentro en el extranjero**”. |
| Artículo 17º.- El que cometiere el delito previsto en el artículo 214 del Código Penal con la finalidad de acceder al recinto en el que se realizará un espectáculo de fútbol ~~profesional~~ será sancionado con la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol ~~profesional~~ por un período de uno a dos años, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan. | (Boletín N° 12.648-29)  h. Elimínese del artículo 17° la expresión “profesional” las dos veces que aparece. |
| Artículo 18º.- Los representantes legales de los clubes participantes en un espectáculo deportivo que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que impone la presente ley, contribuyan o faciliten la comisión de las conductas tipificadas en los artículos 12, 13 y 14, serán sancionados con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que se duplicará en caso de reincidencia.  Asimismo, las organizaciones deportivas profesionales que, por negligencia de sus dirigentes, incumplan las medidas de seguridad impuestas por la autoridad serán solidariamente responsables por los daños causados como consecuencia de los ilícitos penales cometidos con ocasión de un espectáculo de fútbol ~~profesional~~ que ellas hubiesen organizado. Se eximirán de esta responsabilidad si, con anterioridad a la comisión de los referidos ilícitos, hubiesen adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en esta ley y en las instrucciones impartidas por el Intendente respectivo. | (Boletín N° 12.648-29)  i. Elimínese del inciso segundo del artículo 18° la expresión “profesional” las dos veces que aparece.´  \*\*la primera dice profesionales |
| Artículo 19.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales en los delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol ~~profesional~~, o en un hecho o circunstancia conexa al mismo, las siguientes:    1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los ilícitos descritos en los artículos precedentes.  2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol ~~profesional~~, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él. | (Boletín N° 12.648-29)  j. Elimínese del artículo 19° la palabra “profesional” en cada parte que aparece. |
| Artículo 20.- Se suspenderá el derecho a ser socio o afiliado de organizaciones relacionadas con el fútbol ~~profesional~~ a quienes tengan vigente cualquiera de las sanciones establecidas en la presente ley, por el período que dure dicha sanción, y durante los tres años siguientes a su cumplimiento | (Boletín N° 12.648-29)  k. Elimínese del artículo 20° la palabra “profesional”. |
| Artículo 21º.- El personal de Carabineros de Chile podrá impedir el ingreso a los recintos deportivos de elementos que por su naturaleza, dimensiones y características pudieren ser utilizados para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del evento, entorpecer las vías de evacuación o dificultar la fiscalización al interior del referido recinto. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de admisión al espectáculo de fútbol ~~profesional~~ que corresponde a los organizadores del mismo.  Carabineros de Chile podrá, igualmente, impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de drogas o en estado de ebriedad. Para la determinación de lo anterior, Carabineros de Chile estará facultado para llevar a cabo pruebas respiratorias que permitan acreditar la existencia de alcohol o drogas en los asistentes. Si la persona se negare a realizar la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto deportivo.  El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá solicitar a Carabineros de Chile que realice las pruebas señaladas en el inciso anterior.  El personal de Carabineros de Chile podrá efectuar controles de identidad preventivos, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde una hora antes de que se abran las puertas del establecimiento, durante la realización de un espectáculo de fútbol ~~profesional~~ y hasta tres horas después de su término.  En el reglamento de esta ley se establecerán las normas de procedimientos y directrices para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. | (Boletín N° 12.648-29)\*\* artículo agregado por Secretaría  l. Elimínese del inciso primero y cuarto del artículo 21 la palabra “profesional”. |
| Artículo 23º.- Si un menor de dieciocho años y mayor de catorce años de edad incurriere en alguna de las conductas descritas en el artículo 27, se le impondrán las penas que, conforme a los artículos 21, 22, 23, número 5, y demás pertinentes de la ley Nº 20.084, corresponda aplicar.  Además, se le impondrá la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol ~~profesional~~ por los plazos previstos en el artículo 27. | (Boletín N° 12.648-29)  m. Elimínese del inciso segundo del artículo 23° la expresión “profesional”. |
| Artículo 24º.- La investigación y el juzgamiento de  los delitos contemplados en esta ley se regirán por el  Código Procesal Penal.  El Fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer al imputado cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre decretar la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol ~~profesional~~, durante el tiempo que dure la suspensión.  Las sentencias o resoluciones de los tribunales con competencia en lo criminal que impongan condenas o medidas cautelares referidas a la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol ~~profesional~~ producirán sus efectos, únicamente en lo referido a esta prohibición, desde que hayan sido notificadas al imputado y sin perjuicio de los recursos que procedan en su contra.  En los procesos penales que se inicien por infracción a las normas de este Título también podrán querellarse las organizaciones deportivas profesionales directamente afectadas y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. | (Boletín N° 12.648-29)  n. Elimínese del artículo 24 la palabra “profesional” en cada parte que aparece.\*\*ver ultimo inciso  o. Modifíquese el inciso final del artículo 24 en el siguiente sentido:  a. Reemplácese la conjunción “y” por una coma (,).  b. Antepóngase antes del punto final la siguiente frase: “**y la Asociación Nacional de Futbol Amateur**”. |
|  | (Boletín N° 12.525-29)  Artículo Único: Incorpórese un nuevo artículo 24 bis en la Ley 19.327 sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos del Fútbol Profesional, de acuerdo al siguiente texto:  **"Todo acto de violencia en los estadios, especialmente aquellos perpetrados con bengalas, petardos y/o cualquier otro objeto que por su naturaleza cause conmoción al público y deportistas, será sancionado con la terminación del contrato de arrendamiento o comodato existente entre el club de fútbol, a cuya barra se atribuyen tales hechos, y el órgano del estado dueño del recinto por el plazo de un año."** |
| Artículo 27.- Constituirán infracciones a la presente ley las siguientes conductas:  a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.  b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo, o irrumpir sin autorización en el terreno de juego del recinto deportivo o del campo de entrenamiento, o cualquier otra zona del recinto deportivo cuyo acceso no sea de libre acceso público.  c) Portar, activar o lanzar bengalas, petardos, bombas de estruendo o, en general, todos aquellos elementos a que se refiere el artículo 3ºA de la ley Nº17.798, en espectáculos de fútbol profesional o en actividades conexas.  d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto.  e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.  f) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dictare la Intendencia u otra autoridad para su normal desarrollo.  g) Efectuar o proferir expresiones de carácter discriminatorio sancionadas por la ley en contra de cualquiera de los participantes del espectáculo de fútbol profesional.  Tales conductas serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde se hubiere dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso, por medio del procedimiento establecido en la ley Nº18.287. Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se concederá en el solo efecto devolutivo. Asimismo, las resoluciones dictadas en el proceso, incluyendo las sentencias definitivas, serán notificadas siempre por carta certificada al infractor, sin perjuicio de la facultad del tribunal para determinar, en casos calificados y por resolución fundada, que la notificación sea realizada por Carabineros de Chile.  El tribunal, en los casos anteriores, aplicará conjuntamente las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la conducta:  1) Multa de 1 a 25 unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, a excepción de la conducta descrita en la letra c) de este artículo, la que se sancionará con las penas de multa establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 2º de la ley Nº19.680, según sea el caso, y la de comiso del inciso cuarto de esa disposición, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que a continuación se señalan.  2) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un período de entre uno y dos años, aplicándose lo dispuesto en el artículo 16, inciso tercero.  3) Suspensión de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que perteneciere el infractor, por uno a tres años.  4) Inhabilitación absoluta de las calidades señaladas en el número anterior, entre uno y hasta tres años.  En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si se cometieren nuevamente, las sanciones se elevarán al triple. Se entenderá para los efectos de este artículo, que habrá reincidencia o nueva comisión, según el caso, cuando un mismo sujeto haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en la presente disposición, en un plazo inferior a veinticuatro meses contado desde la comisión de la última.  Tratándose del no pago de la multa impuesta, se aplicará como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por todo el tiempo que el infractor no pague la multa o ésta no le sea sustituida, lo que se dispondrá sin perjuicio de la prohibición señalada en el número 2) del inciso tercero de este artículo. La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal. Asimismo, el tribunal podrá, en casos calificados, imponer adicionalmente al infractor, por vía de sustitución y apremio, las medidas establecidas en el artículo 23 de la ley Nº18.287.  La imposición por parte del tribunal de la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional referida en el inciso anterior suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.  El juzgado de policía local será competente para conocer de las acciones civiles que interpongan los afectados con las conductas señaladas, de conformidad a lo establecido en el artículo 9º de la ley Nº18.287. | (Boletín N° 12.868-29)  c. Reemplácese el numeral 2 del artículo 27 por el siguiente:  **2) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un período de entre dos y cuatro años, aplicándose lo dispuesto en el artículo 16, inciso tercero.** |
| Artículo 28.- Carabineros de Chile supervisará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de las resoluciones administrativas que autorizan los respectivos recintos o eventos de fútbol ~~profesional~~, estando facultado para dar inicio, por la vía más expedita posible, a los procedimientos administrativos o judiciales a que hacen referencia los artículos anteriores para la persecución de las infracciones a las que aquellos se apliquen. | (Boletín N° 12.648-29)  p. Elimínese del artículo 28 la palabra “profesional”. |